

**JUICIO: “AMPARO CONSTITUCIONAL  
PROMOVIDO POR EL SR. ALBERTO  
POLETTI ADORNO POR DERECHO  
PRÓPRIO Y BAJO PATROCINIO DEL ABOG.  
MAURICIO MARENGO C/ LA  
MUNICIPALIDAD DE ASUNCION” EXPTE N°  
2019/148.-**

**S.D. N°:** \_ \_ \_ \_ \_

Asunción, 08 de Marzo de 2019.-

**VISTO:** El amparo promovido por el **SR. ALBERTO POLETTI ADORNO**, por derecho propio y bajo patrocinio del **ABOG. MAURICIO MARENGO**, contra la **MUNICIPALIDAD DE ASUNCION**, del que;

**R E S U L T A:**

**QUE**, a fs. 1/07 de autos obran las documentales presentadas por el recurrente.-

**QUE**, a fs. 08/09 de autos obra el escrito de presentación del amparo promovido por el **SR. ALBERTO POLETTI ADORNO**, por derecho propio y bajo patrocinio del **ABOG. MAURICIO MARENGO**, contra la **MUNICIPALIDAD DE ASUNCION**.-

**QUE**, a fs. 10 de autos se halla glosada la providencia de fecha 20 de Febrero de 2019 por la cual el Juzgado dio trámite al presente amparo.-

**QUE**, a fs. 11 de autos se encuentra glosado el oficio diligenciado N° 141 de fecha 20 de febrero de 2019 dirigido a la **MUNICIPALIDAD DE ASUNCION**.-.-

**QUE**, a fs. 12/61 de autos se encuentran las documentales presentadas por el **ABOG. EDUARDO J. FRACALOSI VARGAS** en nombre y representación de la **MUNICIPALIDAD DE ASUNCION**.-

**QUE**, a fs.62/69 se encuentra agregado el informe presentado por el **ABOG. EDUARDO J. FRACALOSI VARGAS** en nombre y representación de la **MUNICIPALIDAD DE ASUNCION**.-

**QUE**, este Juzgado debe avocarse al estudio de la viabilidad o no del amparo promovido en autos, y;-

**C O N S I D E R A N D O:**

**QUE**, el recurrente en su escrito de promoción del presente amparo manifiesta entre otras consideraciones lo siguiente: “...

**II HECHOS**

He solicitado a la Municipalidad de asunción el día 23 de enero de 2019 los siguientes documentos:

-Ordenanza o Resolución Municipal aprobada en mayo de 2016 que regula la actividad de los limpiavidrios en Asunción

-Resolución 698/18 por la cual la intendencia adjudica el servicio de la gestión tributaria y catastral en la ciudad de asunción al consorcio TX Panama específicamente en la parte que dejara ganancia del 22,75% sobre una mejora de la recaudación al citado consorcio; también la Resolución 6136/18 de la Junta Municipal que aprueba dicha medida así como cualquier Ordenanza o Resolución Municipal y antecedentes de la misma.-

-Se informe sobre la plataforma de publicación de Ordenanzas previstas en la Ley 3966/2010.-

-Se informe sobre los motivos por los cuales no se responden las consultas efectuadas a través del Portal de Información Pública, específicamente los casos

3331/2016, 6527/2017, 8225/2017, 8230/2017, 17044/2018, 17571/2018, 17572/2018, entre otros.-

La entidad demandada se niega a proporcionar los datos y ha hecho caso omiso al pedido. Habiendo vencido el plazo conforme a la certificación obtenida en el portal de Acceso a Información Pública del Ministerio de Justicia, me presento a interponer la presente acción.-

La denegación de información no resiste el menor análisis y ante la negativa de la administración municipal, no cabe recurrir sino ante la administración de justicia para la obtención de la información.-

### **III. ADMISIBILIDAD DEL AMPARO POR NEGATIVA DE ACCESO A INFORMACION PÚBLICA.-**

En el presente caso, acciono por negativa de la administración municipal, en virtud a la falta de respuesta en que incurrir, habida cuenta que los documentos solicitados contienen información que hacen a la vida pública y deben ser proveídos.-

En el presente caso concurre igualmente la URGENCIA dado que mientras más tiempo transcurre, más difícil será seguir los rastros de las operaciones y efectuar acciones para conocer los antecedentes del caso.-

Como V.S. podrá comprobar de la documentación que se adjunta, se acredita que existe un silencio injustificado de la parte demandada en proveer los antecedentes requeridos, causando un grave perjuicio a mi parte en sus derechos constitucionales.-

En merito a ello, se encuentra acreditada la admisibilidad del amparo por denegación de información, en virtud de que la justificación proveída no puede ser admitida.-

Es así, que el instituto del amparo por acceso a la información, se endereza a evaluar si la conducta de la administración, cuyo norte debe ser la de dar adecuada respuesta a las peticiones de los administrados, respetando la publicidad de los actos que caen dentro de un proceso penal para las partes por lo que en este caso se debe ordenar a la accionada a que otorgue la información que por derecho corresponda.-

Es el caso concreto, de la documental antes indicada, surge el modo claro que la demanda no ha analizado el requerimiento en forma indebida, y por tanto ha incurrido en arbitrariedad al negarse a proveer la información que le fue requerida, motivo por el cual corresponde se haga lugar al amparo por denegación de información en la forma requerida, con imposición de costas.-

Es así, que mi parte debió acudir a la promoción de esta causa la negativa injustificada de la administración en proveer lo solicitado, y por lo tanto no aparece como razonable que esta parte deba soportar las costas que fueron originadas para obtener el restablecimiento de un derecho afectado, salvo que se proceda conforme al art. 587 C.P.C. por lo demás, la información que deberá estar publicada conlleva la aplicación del art. 44 de la ley 3966/2010.-

En suma, atento a lo expuesto, solicito se haga lugar a la presente acción de amparo por denegación de información y se condene a la contraria a fin de que en plazo disponga a V.S. resuelva mi reclamo pendiente, todo ello con imposición de costas.

**QUE**, en contrapartida, el **ABOG. SERGIO COSCIA, PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA** y la **ABOG. MARIA DE LOURDES AYALA CABALLERO, PROCURADORA DELEGADA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA** en representación del Estado Paraguayo, contestan en los siguientes términos: "...Que, en tiempo y forma vengo a contestar esta Acción de Amparo constitucional contra mi mandante, en consideración a los hechos y derechos que a continuación paso a exponer:

Que, la adversa promueve dicha acción a los efectos de solicitar información de carácter público los cuales cito a continuación:

1- Ordenanza o Resolución Municipal aprobada en mayo de 2016 que regula la actividad de los limpiavidrios en Asunción

2- Resolución 698/18 por la cual la intendencia adjudica el servicio de la gestión tributaria y catastral en la ciudad de asunción al consorcio TX Panamá específicamente en la parte que dejara ganancia del 22,75% sobre una mejora de la recaudación al citado consorcio; también la Resolución 6136/18 de la Junta Municipal que aprueba dicha medida así como cualquier Ordenanza o Resolución Municipal y antecedentes de la misma.-

3- Se informe sobre la plataforma de publicación de Ordenanzas previstas en la Ley 3966/2010.-

4- Se informe sobre los motivos por los cuales no se responden las consultas efectuadas a través del Portal de Información Pública, específicamente los casos 3331/2016, 6527/2017, 8225/2017, 8230/2017, 17044/2018, 17571/2018, 17572/2018, entre otros.-

#### **DE LA ELEVACION DE INFORME.-**

Que, respecto a los puntos solicitado por el accionante esta representación informa a V.S., que existen documentos de carácter público y privado ; en cuanto a los primeros ; a los mismos se pueden acceder de manera libre y gratuita a través de los portales de información pública, es decir toda la información atinente o que pueda afectar a los particulares que posean derechos vinculados a los mismos le serán suministrados en la medida de sus necesidades como así también pueden acercarse a la Dirección de Asuntos jurídicos de la Municipalidad de asunción, a los efectos de recabar la información que precisen como así también a la de la Junta Municipal de asunción entidad que posee un histórico actualizado tanto como sus resoluciones y ordenanzas.-

Que, el accionante sostiene que agoto la vía administrativa y que adjunto las documentales correspondientes a demostrar lo alegado.-

Que, las cuestiones principales que se plantean para el acceso a la información pública, regulada por la ley 5282/14 reglamentada a su vez por decreto 4064/15 y la acordada 1005/15 de Excelentísima Corte Suprema de Justicia es menester que se precisa mencionar todos los requisitos reza: *“Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagradas en esta Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, puede promover amparo ante el magistrado competente. El procedimiento será breve, sumario, gratuito, y de acción popular para los casos previstos en la ley. El magistrado tendrá facultad para salvaguardar el derecho o garantía, o para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida. Si se tratara de una cuestión electoral, o relativa a organizaciones políticas, será competente la justicia electoral. El amparo no podrá promoverse en la tramitación de casusas judiciales, ni contra actos de órganos judiciales, ni en el proceso de formación, sanción, y promulgación de las leyes. La ley reglamentara el respectivo procedimiento. Las sentencias recaídas en el amparo no causara estado”*.-

Que, advertidos los puntos puramente procesales en el asunto, pasemos ahora analizar lo que es cuestión sustancial de procedencia de la acción. Como es sabido, la información que puede requerirse por este medio es la información pública; por tal ha de entenderse lo que la legislación nacional ha establecido en la ley 5282/14, el art. 7 del decreto 4064/15, sitios web oficiales de la fuente publica deberá ser accesible desde dispositivos con acceso a internet cuando sea técnicamente aplicable, en formato de dato soluciones tecnológicas que eliminen o disminuyan los obstáculos para las personas con discapacidad”, en efecto s bien este art se refiere específicamente a la discapacidad sin especificar su talante, una interpretación de la citada norma y de todas las que son concordantes, nos llevan a entender que solo una parte de la sociedad tiene acceso a la herramienta de información, como el aprendizaje en línea, los registros publicado en el portal digital

de la Municipalidad de Asunción forma parte de la accesibilidad del dominio público, por la que cualquier ciudadano puede acceder a dicha información y en la que sin lugar a equívocos le serán suministrados en la medida de su interés.-

Que, respecto al primer punto solicitado por el accionante en referencia a la ordenanza que regula la actividad de los limpiavidrios, al ser un acto administrativo dictado por el pleno de la Junta Municipal, constituye un instrumento público la cual está al alcance de todos los ciudadanos a través del sitio web de la Intendencia Municipal cuyo link es <http://www.asuncion.gov.py/>, a tal efecto adjuntamos copia simple de la ordenanza requerida por el accionante.-

Que en referencia al punto 2 constituye un documento de público conocimiento al cual puede acceder cualquier ciudadano a través del sitio web cuyo link es <http://www.asuncion.gov.py/>, y a través del sitio web de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas DNCP cuyo link es <https://www.contrataciones.gov.py/>.-

Que, en relación al punto 3 en el cual solicita informe sobre la plataforma de publicación de ordenanzas prevista en la LEY 3966/2010 “Orgánica Municipal” la pagina web de la Intendencia Municipal <http://www.asuncion.gov.py/> se encuentra funcionando sin ningún inconveniente y al alcance de todos los ciudadanos tal como lo demostramos al ilustrativo que exponemos a VS a continuación.-

Que, en relación al cuarto punto y último punto en la que el accionante solicita informe sobre los motivos por los cuales no se respondieron las consultas efectuadas cuyos números de expedientes citamos más arriba adjuntamos el siguiente cuadro ilustrativo.-

Que, en relación a este punto en la que se solicita informe sobre los motivos por los cuales no se respondieron las consultas efectuadas; para esta representación es menester destacar lo prescripto en el Art. 24 DE LA LEY 5282/2014 DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL, QUE TRANSCRIPTO TEXTUALMENTE DISPONE: PLAZO. LA ACCIÓN CONTRA LA DENEGACIÓN EXPRESA O TÁCITA DE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DEBERÁ SER INTERPUESTA EN EL PLAZO DE SESENTA DÍAS.-

Que, conforme a lo citado precedentemente el accionante solicita por vía del amparo informe sobre el punto mencionado habiendo transcurrido el tiempo produciéndose EL ABANDONO DE LA INSTANCIA ADMINISTRATIVA, pues es obligación del solicitante el impulso procesal pues, EL PLAZO PARA RECURRIR POR LA VÍA DEL AMPARO CONFORME, LO ESTABLECE LA LEY 5282/2014 DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACION PUBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL, EN SU ART. 24, ES DE SESENTA DÍAS DESPUÉS DE LA ULTIMA ACTUACIÓN, POR LO QUE ESTO SE EQUIPARA A LA CADUCIDAD DE INSTANCIA ADMINISTRATIVA CONFORME PUEDE VERIFICARSE EN LOS DETALLES ADJUNTADOS PRECEDENTEMENTE.-

Que, no obstante las dependencias de la institución municipal en la que obren información publica no se encuentran ajenas a brindar las informaciones necesarias que cualquier ciudadano necesite, para tales efectos es menester que el accionante si considera oportuno recabar las informaciones que precise o pueda afectar a sus intereses dentro de los expedientes mencionados podrá recurrir a las oficinas de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Intendencia Municipal a fin de serle suministrado por así corresponder en derechos...”.-

**QUE**, en este contexto de ideas, resulta pertinente mencionar lo dispuesto por el Art. 134 de la Constitución Nacional que reza: **“Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente o en peligro inminente de serlo en derechos y garantías consagradas en esta constitución y o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria puede promover amparo ante el magistrado competente”**.-

**QUE**, el precepto constitucional cita los requisitos exigidos para la solicitud y la concesión en forma procedente del amparo. Los mismos deben concluir todos y cada uno de ellos y deben ser examinados en conjunto y no en forma aislada.-

**QUE**, en este caso, corresponde determinar en forma precisa el verdadero alcance y significado del recurso de amparo y así tenemos que se trata de una garantía que funciona de manera excepcional, extraordinaria, cuando en el ordenamiento jurídico no existe otro medio ordinario para obtener la protección del derecho lesionado o en peligro inminente de serlo, o que de existir, la urgencia del caso la torne ineficaz.-

**QUE**, asimismo el Constitucionalista **Dr. Bidart Campos, citado por el Dr. Enrique A. Sosa en su obra: “El Amparo Judicial”, Editorial, La Ley, Pág. 49, quien sostiene que: “La demanda de amparo es la pretensión formal que se interpone contra el Estado para que por sus órganos jurisdiccionales depare tutela a una pretensión material mediante vía sumaria y expedita y ello es en razón de que la vía procesal ordinaria frustraría el derecho a la jurisdicción, resolvería el caso fuera de sus circunstancias, en forma inidónea e ineficaz” sic....-**

**QUE**, en desprendimiento de lo precedentemente señalado, es que debe darse, en forma absoluta y taxativa, la ausencia de remedios ordinarios; en caso contrario no es procedente el amparo sino ante la inexistencia de medios ordinarios o normales de protección al derecho supuestamente lesionado o en peligro inminente de serlo. Nuestro autor, dice: **“Es menester, por tanto, que la lesión producida no pueda repararse por las vías normales establecidas para lo cual es preciso que se hayan agotados en forma infructuosa todos los remedios administrativos existentes y que no existan vías judiciales hábiles para la reparación. Dentro de esa vía se halla comprendido todo tipo de trámite, proceso, juicio, recursos, etc., que tenga por objeto la reparación de la lesión o la salvaguardia del derecho amenazado...”-**

**Que**, esta Judicatura considera que la misma antes de promover este amparo debía utilizar los recursos administrativos ante las autoridades pertinentes, tal como lo prevé la Oficina de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Municipalidad de Asunción para serle suministrado la información requerida por el amparista, como también el recurrente no ha demostrado en su escrito de promoción cual es el grave perjuicio que el mismo ha sufrido en sus Derechos Constitucionales sino más bien se ha limitado a mencionar genéricamente que ha sufrido un perjuicio, atendiendo a que el amparo es una garantía que funciona de manera extraordinaria y excepcional.-

**Que**, en síntesis, este juzgado no puede dejar pasar desapercibido que todas estas cuestiones necesariamente deben ventilarse en el ámbito administrativo y agotarse las vías pertinentes de manera que una vez finalizados aquellas, podrán hacer uso de todos los resortes legales pertinentes y no por medio del amparo figura restringida a situaciones específicas y determinantes, que no resultan ser el caso en estudio.-

En conclusión, conforme a las documentaciones obrantes en autos y arimadas por las partes como prueba instrumental, se puede deducir con certeza y claridad que no existe acto u omisión manifiestamente ilegítimo ni arbitrario por parte de las autoridades de las Autoridades de la **MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN** en el caso en cuestión ya que se puede observar de que dicha autoridad han obrado conforme a las facultades conferidas por la Ley, asimismo cabe resaltar que tampoco se encuentra demostrado la urgencia que requiere este tipo de juicio, tal es así que debe ser necesario demostrar a prima facie la ilegalidad o arbitrariedad del acto que importe el conculcamiento de derechos esenciales consagrados por la constitución y las leyes, a todo ello debe agregarse que el Juzgado no es competente para suplir los pasos procesales administrativos, cuya facultad exclusiva en esta situación recae sobre las autoridades de dicho municipio.-

**Que**, por tanto y en base a las consideraciones que anteceden, esta judicatura considera que no se dan los presupuestos establecidos en el Art. 134 de la Constitución Nacional para la procedencia del presente amparo promovido por el **SR. ALBERTO POLETTI ADORNO** por derecho propio y bajo patrocinio del **ABOG. MAURICIO MARENGO** contra la **MUNICIPALIDAD DE ASUNCION**, puesto que aún existen remedios por la vía administrativa y ordinaria para que los amparistas puedan reclamar sus derechos y garantías, pues de no ser así, se estaría desnaturalizando la acción de amparo y perdería su verdadera esencia, por consiguiente corresponde disponer el rechazo del presente amparo por su notoria improcedencia.-

**Que**, en cuanto a las costas procesales, este Juzgado considera que las mismas deben ser impuestas en el orden causado, por no haberse demostrado temeridad ni mala fe por ninguna de las partes en cuanto a sus pretensiones.-

**POR LO EXPUESTO**, y de conformidad con lo precedentemente enunciado, el Juzgado Penal de Garantías N° 12 de Capital;

#### **R E S U E L V E:**

**NO HACER LUGAR** a la Acción de **AMPARO PROMOVIDO** por el **SR. ALBERTO POLETTI ADORNO** por derecho propio y bajo patrocinio del **ABOG. MAURICIO MARENGO** contra la **MUNICIPALIDAD DE ASUNCION**, por los motivos expuestos en la parte analítica de la presente resolución.-

**COSTAS**, en el orden causado.-

**ANOTAR**, registrar, notificar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.-

**ANTE MÍ:**